

ción del Capitolio y otros edificios nacionales. \$ 200,000 ...

Art. 379. Para mejora y conservación de parques y jardines públicos de la capital de la República, y para pagar lo que se adeuda al contratista Sr. Gratiano Venegas por servicios prestados en el año de 1904. 6,400 ...

Art. 380. Para compra y composición del mobiliario de oficinas nacionales. 3,000 ...

Suma con que se acredita el capítulo 63. \$ 209,400 ...

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO 65

Plas de comunicación y otros gastos de fomento.

Art. 387. Para construcción y conservación de caminos. 170,000 ...

Art. 388. Autorízase al Gobierno para que pueda dar en empréstito, previo arreglo con la Municipalidad de Bogotá ó con la entidad política con quien deba hacer tal convenio, para el establecimiento de alumbrado de cualquier clase en esta ciudad, la suma de 177,000 ...

Art. 389. En iguales términos y previo contrato análogo al del artículo anterior, autorizase al Gobierno para dar en préstamo con el fin de dar cumplimiento á la Ley 149 de 1896, sobre adquisición de aguas potables para la ciudad de Bogotá, hasta la suma de. . . 190,000 ...

Parágrafo. Las sumas anteriores se darán en empréstito sin interés alguno y con el plazo que fije el Poder Ejecutivo para su devolución.

Art. 395. Para la apertura y conservación de los caminos de Casanare y San Martín. 50,000 ...

Art. 398. Para los gastos que ocasiona la construcción del camino de Cúcuta al río Magdalena (Ley 21 de 1903). 10,000 ...

Art. 401. Para atender á los gastos que demande la defensa de la isla de Tumaco contra las invasiones del mar. 12,000 ...

Art. 402. Para pagar á The Cauca Company la suma que debe el Gobierno por virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de los Estados Unidos en la reclamación Cherry. 45,125 400 863,525 400

Suma acreditada. \$ 863,525 400

Art. 3.º Facúltase al Poder Ejecutivo para hacer en el Presupuesto de Gastos cambios de partidas semejantes á las que contiene esta Ley, en cuanto lo exija el buen servicio público, en lo referente á los Ministerios.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, Luis Felipe Angulo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 49 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1905 y 1906.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 82 (SALINAS MATERIAL)

Art. 243. Para gastos de material en el bienio, así:

	<i>Nomencl.</i>		
§ 4.º	Para completar sobre \$ 9,000 apropiados en el Presupuesto para gastos de explotación y elaboración. \$ 2,000 ..		
§ 5.º	Para gastos varios, inclusive los de escritorio. 150 ..	2,150 ..	

CAPITULO 85 (GASTOS VARIOS)

Art. 268 c.	Para atender á los siguientes gastos:		
§ 1.º	Para pagar el valor de las rescisiones que se hagan respecto de rentas nuevas. \$ 10,000 ..		
§ 2.º	Para pagar el valor de las indemnizaciones que hayan de hacerse á los dueños de fábricas y aparatos. 2,000,000 ..		
§ 3.º	Para pagar el valor de las indemnizaciones que hayan de hacerse por infracciones imputables al Gobierno de los contratos celebrados por éste con particulares. 10,000 ..		
§ 4.º	Para pagar á los Municipios el 10 por 100 del exceso de las rentas nuevas (aproximación). 600,000 ..	2,620,000 ..	
Suma.			\$ 2,622,150 ..

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, Luis Felipe Angulo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 50 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre movilización de la propiedad raíz.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Gobierno para establecer en el país las Oficinas de movilización que juzgue necesarias.

Art. 2.º Mobilizar una finca raíz es convertirla en un valor mueble, representándola en billetes ó cédulas hipotecarias al portador ó á favor de persona determinada, con intereses ó sin ellos, pagaderos á presentación ó á plazos fijos, y emitidos solamente por un valor igual al de la mitad de la misma finca.

Art. 3.º Toda propiedad raíz que val-

ga más de quinientos pesos (\$ 500) oro colombiano es mobilizable por quien pueda hipotecar sus bienes, siempre que reúna las condiciones siguientes:

1.º Que los títulos con que haya poseído la finca el último propietario, ó éste, junto con los anteriores dueños, por el término de veinte años, no contengan en el fondo ni en la forma vicio de ninguna especie, según las leyes civiles.

Respecto de las fincas que pertenecieron á bienes desamortizados, no será necesario presentar títulos anteriores á la escritura de transferencia otorgada por la Nación;

2.º Que no haya juicio pendiente en que se dispute al poseedor el dominio de ella ó sus linderos, ó se trate de imponerle alguna servidumbre; que no esté embargada ni tenga condición resolutoria, gravamen ó hipoteca, á menos que, en este último caso, soliciten la movilización el dueño y el acreedor hipotecario;

3.º Que si la finca pertenece á una comunidad, se presenten á mobilizarla todos los comuneros;

4.º Que el Tribunal Superior del Departamento declare mobilizable la finca por reunir las condiciones determinadas en este artículo.

Art. 4.º Autorízase al Gobierno para reglamentar todo lo relativo á la organización de las Oficinas de movilización, emisión de billetes ó cédulas de movilización y demás pormenores necesarios para lograr el objeto de esta Ley.

Art. 5.º El Gobierno puede contratar con los Bancos hipotecarios ó con los Bancos de emisión, giro y descuento que existan ó se funden en lo sucesivo, el establecimiento en ellos de una sección de movilización.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCIA
El Secretario, Daniel Rubio París.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 51 DE 1905

(29 DE ABRIL)

SOBRE POLICIA JUDICIAL
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Prefectos de Provincia serán en lo sucesivo Agentes de Policía judicial, y como tales ejercerán jurisdicción en los términos de la presente Ley.

Art. 2.º Corresponde á los Prefectos conocer de los delitos de hurto ó robo de ganado mayor ó menor, sea cual fuere su valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 3.º Los Prefectos y los Alcaldes, á quienes también se inviste del carácter de Oficiales de Policía judicial, practicarán personalmente las diligencias necesarias para el descubrimiento de los delitos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º El Prefecto, ó el Alcalde en su caso, cuando se trate de delitos determinados en el artículo 2.º, procederá de oficio ó por denuncia á hacer constar en forma sumaria dentro de tres días la existencia del cuerpo del delito y de la culpabilidad de los delinquentes.

Art. 5.º Los medios de investigación consistirán en las diversas pruebas reconocidas por la ley, y en lo general se abrirá el proceso con la declaración indagatoria del acusado.

Art. 6.º Transcurridos los tres días de la investigación, el Alcalde, en su caso, pasará el proceso verbal junto con el sindicado al Prefecto, quien señalará uno de los tres días siguientes para oír á las partes, que serán el sindicado ó su voce-

ro, y el Personero municipal á falta del Fiscal del Circuito.

Parágrafo. Durante la audiencia podrán ser examinados los testigos y peritos que hubieren sido citados con tal fin.

Art. 7.º Vencido el término de la audiencia, el Prefecto dictará sentencia condenatoria dentro de los cuatro días siguientes, cuando el reo haya sido cogido *in fraganti* delicto, ó hubiere prueba plena del cuerpo del delito, y por lo menos dos testigos idóneos ó graves indicios contra los sindicados.

Art. 8.º La sentencia será notificada á las partes, y si no fuere apelada, se pasará copia de ella, dentro de veinticuatro horas, al Gobernador ó al Intendente respectivo, para su ejecución.

Art. 9.º Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo 7.º, ó alguna de ellas, se ampliará el sumario en el perentorio término de treinta días. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir ni cita que evacuar, ó si ampliado el sumario en los términos indicados faltaren todavía dichas pruebas, el Prefecto dictará auto de sobreesimiento dentro de tres días después de la última diligencia, declarará suspendida temporalmente la investigación y librará orden de libertad á favor del sindicado.

Art. 10. El auto de sobreesimiento se consultará con el Gobernador ó con el Intendente respectivo, como Agentes superiores de Policía judicial, quienes al revisar tal providencia podrán confirmarla, reformarla ó revocarla.

Art. 11. Recibido el expediente en la Gobernación ó en la Intendencia, se fijará en lista el asunto por cinco días, vencidos los cuales se resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Parágrafo. En caso de ampliación del sumario, el sindicado volverá á ser reducido á prisión si contra él resultaren pruebas suficientes de su culpabilidad.

Art. 12. La sentencia condenatoria es apelable para ante el Gobernador ó el Intendente, en su caso, dentro de veinticuatro horas contadas desde la notificación.

Art. 13. Recibido el proceso en la Gobernación ó en la Intendencia, se fijará en lista por cinco días, y dentro de los cinco siguientes se recibirán las pruebas que presente el sindicado, ó que el Gobernador ó el Intendente, en su caso, por una sola vez, ordene practicar.

Art. 14. Vencidos los términos de que trata el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva dentro de diez días, por la cual se confirme, reforme ó revoque la de primera instancia.

Art. 15. Las penas que deben imponer los Prefectos serán las determinadas en el Código Penal para los delitos de que trata la presente Ley.

Art. 16. La responsabilidad en que incurran por razón de demora los funcionarios de que trata la presente Ley, se hará efectiva en los mismos términos que la de los Jueces ordinarios.

Art. 17. Es prohibido:

1.º Ponerle fuego á bosques, pastos artificiales ó naturales, y en general á todo predio rústico ajeno, sea que se halle con cercas ó sin ellas, cuando no se llenen las formalidades exigidas por las ordenanzas sobre Policía;

2.º Envenenar las aguas que atraviesen propiedades ajenas ó que sirvan de límite á éstas;

3.º Romper las estacadas ó diques que hayan hecho los riberanos para conducir las aguas por los conductos artificiales que hayan construido para llevarlas á sus regadíos, salvo los acuerdos que existan entre los dueños del agua y lo prescrito también en las ordenanzas sobre Policía;

4.º Pescar desviando de su curso natural las aguas de los ríos ó quebradas, ó haciendo uso de sustancias explosivas.

§ 1.º Quedan comprendidas en las prescripciones del presente artículo las empresas de vías férreas que causen incendio con sus locomotoras;